SOBRE APLICACIÓN DE LOS SALARIOS MÍNIMOS APROBADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DEL SALARIO MÍNIMO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL VGC-RM-0001-04-05, Aprobado el 11 de Abril del 2005

Publicado en La Gaceta No 78 del 22 de Abril del 2005

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En uso de las facultades que le confiere las leyes:

CONSIDERANDO:

Que el día ocho de abril del año 2005, la Comisión Nacional de Salario Mínimo, integrada de conformidad con la Ley 129 del 24 de marzo de 1991, publicada en La Gaceta Diario Oficial No 114 del 21 de junio de 1991, acordó reajustar el salario mínimo en cada uno de los sectores de la economía.

RESUELVE:

Artículo Primero: El salario mínimo básico mensual, acordado por la COMISIÓN NACIONAL DE SALARIO MÍNIMO para los trabajadores de todos los sectores de actividad económica se pagará conforme a la siguiente tabla:

Sector	Mensual	Diario	Por Hora
Agropecuario C$	769.35 +Alimento	C$ 25.29	C$ 3.16
Pesca		39.17	4.90
Minas y Canteras		47.34	5.92
Industria Manufacturera		33.97	4.24
Industrias sujetas a Régimen Especial Fiscal		42.69	5.34
Electricidad, Gas y Agua;		48.47	6.06
Comercio, Restaurantes y Hoteles,		60.44	7.56
Transporte, Almacenamiento y Comunicaciones,		36.64	4.58
Construcción,			
Establecimientos Financieros y Seguros			
Servicios Comunitarios, Sociales, Domésticos y Personales			

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16448

Gobierno Central y Municipal	1,191.40 1,439.80 1,032.70 1,298.35 1,474.30 1,838,40 1,114.35 1,013.27	33.31	4.16

Artículo Segundo: De conformidad con el artículo 186 del Código del Trabajo, los salarios, séptimo día y prestaciones de las actividades agropecuarias de carácter cíclico serán regulados mediante Normativa del Ministerio del Trabajo.
Artículo Tercero: Los salarios que por efecto de contrato individual de trabajo, acuerdo salarial y/o convenio colectivo de trabajo sean superiores a los mínimos establecidos no podrán ser objeto de disminución

Artículo Cuarto: El alimento del sector agropecuario a que se refiere el primer sector de la tabla, será regulado con posterioridad mediante Normativa del Ministerio del Trabajo, elaborada en conjunto con representantes de trabajadores y empleadores, de conformidad a lo establecido en la ley.

Artículo Quinto: De conformidad al tercer punto del Acta No 1 suscrita por la Comisión Nacional de Salario Mínimo, las partes acuerdan reajustar en lo que proceda el salario mínimo cuando se modifique el tipo de cambio de moneda o se alteren las condiciones económicas y sociales vigentes al momento de esta fijación. Todo de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 numeral 5 de la Ley 129.

Artículo Sexto: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día primero de mayo del corriente año, sin perjuicio de su posterior publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Abril del año dos mil cinco. **VIRGILIO GUARDIÁN C., MINISTRO**

Estadio Nacional 400 mts. Al norte

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16448

PBX (505) 222-2115
Managua, Nicaragua

Fuente: http://www.leybook.com/doc/16448